

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/000422
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0000422
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 72/2013 - B

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkarria: INMACULADA PEREZ GARCIA

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA
Representante / Ordezkarria: ABOGADO DEL ESTADO

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIONES DENEGATORIAS DE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 136/2014

En Bilbao (Bizkaia), a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

El Sr. D. Juan Carlos Da Silva Ochoa, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 72/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugnan: Resoluciones que deniegan la autorización de residencia por reagrupación familiar dictadas en los expedientes 480020120005342, 4800201200005346, 480020120005345 y 480020120005344).

Son partes en dicho recurso: como recurrente, el, representado y dirigido por la Abogada Inmaculada Perez García; como demandada la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, representada y dirigida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de

demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso

El recurrente se alza contra las resoluciones que deniegan la autorización de residencia por reagrupación familiar dictadas en los expedientes 480020120005342, 4800201200005346, 480020120005345 y 480020120005344, alegando que cumple los requisitos exigidos en los arts. 18 de la ley de extranjería y 54.1 y 5 de su reglamento en cuanto a los recursos económicos para obtener la autorización para la reagrupación familiar de su esposa y sus tres hijos residentes en Pakistán.

Impugna la legalidad de la resolución que deniega su solicitud toda vez que, según afirma, la misma se fundamenta en la inadmisión de pruebas distintas de la declaración de IRPF. En efecto, según esta declaración la prorrata mensual de sus ingresos anuales ascendería a 1.416 euros, lo que resulta inferior al módulo legal para el sostenimiento de una familia de cinco miembros, establecido para el ejercicio en cuestión en 1.597,53 euros. Pero sumando los ingresos que acredita mediante la aportación de un contrato de trabajo y unas nóminas, estos ingresos ascenderían a 2.186 euros mensuales, lo que le haría acreedor del reconocimiento del derecho a la reagrupación familiar.

La administración no discute los importes referenciados, limitándose a negar valor probatorio a lo no acreditado mediante la declaración del IRPF. Según la resolución de 31 de octubre de 2012, confirmada en reposición, “examinada la documentación presentada se ha comprobado que los ingresos obtenidos en el año 2011 según consta en la Declaración de Renta de las Personas Físicas aportado, no alcanzan el mínimo exigido para atender las necesidades de una familia compuesta por 5 miembros.”

SEGUNDO.- Resolución de la controversia

No discuten las partes los hechos relativos a los ingresos y demás circunstancias personales del recurrente.

Según el art. 54.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, al referirse a la residencia temporal por reagrupación familiar, establece que “las autorizaciones no serán concedidas si se

determina indubitadamente que no existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud. En dicha determinación, la previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.”

El recurrente presentó su solicitud el 3 de septiembre de 2012. A esa fecha constan ingresos en la empresa Ishtiaq Ahmed desde al menos febrero de 2012 (folio 40), mediante recibo de nómina. Y la vida laboral unida a la demanda acredita que estos ingresos se corresponden con períodos en los que estuvo dado de alta en dicha empresa.

Con carácter general dispone el art. 35.e) LRJAP, los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen el derecho a formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución. Por su parte, el art. 80.1 LRJAP, al regular la fase probatoria del procedimiento administrativo establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Por lo que al procedimiento que se revisa se refiere, el art. 54.5 del Reglamento de la Ley de Extranjería es claro al afirmar que, en caso de realizar actividad lucrativa por cuenta ajena la referencia al contrato de trabajo y a la declaración del IRPF se hace “sin perjuicio de la presentación de cualquier documento o medio de prueba que, a juicio del solicitante, justifique la disposición de los medios”.

Constando documentalmente acreditados ingresos correspondientes a los seis meses anteriores a la solicitud no sólo mediante declaración de IRPF sino también por la aportación de los contratos de trabajo y los recibos de nóminas, deben tenerse en cuenta el conjunto de haberes que estas dos fuentes de prueba ponen de manifiesto, y sumarse (pues se trata de dos actividades simultáneas y diferentes) a los efectos de valorar la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

Vistos los hechos referidos en el anterior fundamento jurídico y las normas aplicables, se aprecia que el recurrente contaba con medios económicos que excedían los exigidos reglamentariamente en el 300% del IPREM (al tratarse de una unidad familiar de cinco personas), y que por ello tenía derecho a que se estimara su solicitud de reagrupamiento familiar.

TERCERO.- Costas

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede imponer las costas a la parte demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, toda vez que no se aprecia que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

Por lo razonado,

FALLO

1.- Estimo la demanda interpuesta por [redacted] al contra las resoluciones que deniegan la autorización de residencia por reagrupación familiar dictadas en los expedientes 480020120005342, 4800201200005346, 480020120005345 y 480020120005344, que anulo, reconociendo el derecho del demandante a la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.

2.- La administración demandada abonará las costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4772 0000 00 0072 13, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a dieciocho de junio de dos mil catorce.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko ekainaren hemezortzi(e)an.

LA SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA

INMACULADA PEREZ GARCIA
Calle NAFARROA nº 2 , BAJO IZDA.
48970 - BASAURI